



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2014.

PROMOVENTE: CIUDADANA MIRIAM BELTRÁN SALAZAR.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANA ERNESTINA GODOY RAMOS, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El doce de junio dos mil catorce, la ciudadana Miriam Beltrán Salazar, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), probablemente atribuibles a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"...**MIRIAM BELTRÁN SALAZAR**, promoviendo en calidad de ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos políticos, personalidad que tengo debidamente acreditada en términos de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral, (...) ante Usted comparezco para exponer:

Que en términos del presente curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), en relación con el 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos segundo y sexto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafo segundo, fracción V; 2, párrafo segundo; 3,10,223, fracción III; 226 párrafo tercero; 372 al 374, 374, fracciones I y V, 380, fracción I, y demás relativos y aplicables del código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; **EN TIEMPO Y FORMA VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA CIUDADANA ERNESTINA GODOY RAMOS, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADA** quien puede ser notificada en el inmueble ubicado en la Plaza de la Constitución número 7, oficina 308, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, CP 6000 o en el domicilio ubicado en Avenida Tlahuac número 3448 Pueblo Culhuacan Delegación Iztapalapa, CP 9800, por hechos imputables a su persona que constituyen presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del distrito Federal y que se contraen al tenor de las siguientes violaciones:

DF

- a) La realización de actos anticipados de precampaña a la candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa.
- b) Colocación de Publicidad en contravención a la ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Hechos que se traducen en una franca contravención a la normativa invocada, sustentados al tenor de las siguientes consideraciones

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 2 de mayo de 2014, me fue entregado un **VOLANTE** en Avenida las Torres, eje 6 sur, Colonia Ampliación Santiago, Delegación Iztapalapa, me encontraba esperando el cambio de semáforo para poder cruzar la calle y una mujer de complexión robusta, como de 1.70 de altura, tez, morena clara, color de cabello castaño, me dijo te regalo un volante, entregándomelo de mano a mano, el cual se describe a continuación:

1.- Un **VOLANTE**.- que en esta esquina me fue entregado en la calle de mano a mano de una persona del sexo femenino, folleto con las siguientes características.- ***"Ernestina Godoy, Diputada por Iztapalapa, En Iztapalapa Logré la condonación del pago de agua: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, 62 Colonias beneficiadas, 50 Mercados Populares beneficiados, No es necesario hacer ningún trámite. No entregues tu recibo, Por el bien de Iztapalapa; Distribución Justa del agua en la Ciudad, y una imagen donde se ven tambos de agua, con cinco personas alrededor y una de ellas llenando tambos de agua, y por la parte posterior GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 3 de abril."*** ANEXO 1.

1.- **LA INSPECCIÓN OCULAR**, a cargo del Instituto Federal Electoral del distrito Federal (sic), para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de **DIPUTADA ERNESTINA GODOY RAMOS**, en **anuncios, pintas en barda, lonas, colocados en las avenidas principales y secundarias de la delegación Iztapalapa**

SEGUNDO: con fecha 20 de mayo del 2014, aproximadamente a las 11:00am, caminando por la Calle Veracruz, en la colonia San Miguel Teotongo pude observar un anuncio del cual se hace la siguiente descripción:

2.- Una **LONA**.- en el inmueble ubicado en Avenida Veracruz, mz:38, it:25, esquina con calle Capulín, CP. 09630, Colonia San Miguel Teotongo Delegación Iztapalapa, México D.F se localiza un inmueble de dos niveles, el cual en su fachada que da hacia calle Veracruz tiene entre otros anuncios, el siguiente "Hamburguesas" y al lado una "Lavandería", Dicho inmueble por su fachada que da hacia la calle Capulín tiene marcado mz:38, It: 25. Que sobre la pared que da hacia la calle Veracruz de dicho inmueble se encuentra colocada una Lona con la siguiente descripción "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY** y en seguida el siguiente texto .- **Diputada por Iztapalapa. Uniformes escolares gratuitos, Hechos por tus derechos informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter.- un sello impreso con el escudo nacional que dice: **Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**".- Para acreditar la existencia de dicha lona se tomo fotografía a color. ANEXO 2.

TERCERO: Con fecha 20 mayo de 2014, aproximadamente a medio día Circulando por Avenida de las Torres Eje 6 Sur y 5 Sur pude observar diversos anuncios de los cuales se hace la descripción a continuación:

3.- Una **PINTA EN BARDA**, ubicada, en Avenida de las Torres eje 6 sur, esquina con 1° de mayo y Juan de la Barrera, Colonia San Miguel Teotongo CP. 09630 Delegación Iztapalapa, México D.F, Que en esta esquina se encuentra una barda de contención, lugar conocido como la muralla y que en

DM

dicha barda se encuentra una pinta con la siguiente descripción,- "Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**", Informe de Actividades **ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Para Iztapalapa: Apoyos para proteger a la población de frio y lluvia, (numeración: 76-77-78-79-80). ANEXO 3.**

4.- Una **PINTA EN BARDA**, ubicada, en Avenida de las Torres eje 6 sur, esquina con fresno central y jacarandas, frente al inmueble mz 81, It 11, Colonia San Miguel Teotongo CP. 09630 Delegación Iztapalapa, México D.F. Que en esta esquina se encuentra una barda de contención, y que en dicha barda se encuentra una pinta con la siguiente descripción,- "Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**", Informe de Actividades **ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Logramos la condonación del pago del servicio de agua de 62 colonias, (numeración 71 al 75). ANEXO 4.**

5.- Dos **LONAS EN TORRE DE LUZ DE ALTO VOLTAJE**, ubicadas en Avenida de las Torres eje 6 y 5 sur, esquina con Unión de Colonos, frente al inmueble mz 81, It 11, Colonia San Miguel Teotongo CP. 09630 Delegación Iztapalapa, México D.F. Que en esta esquina se encuentra una torre de luz de alto voltaje, en la cual se encuentran dos lonas amarradas a la estructura de la misma, una de las lonas con vía hacia el eje cinco Sur, esquina con Calle Unión de Colonos, con las siguientes características: "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. Comedores comunitarios en apoyo a tu economía** hechos por facebook y twitter, un sello impreso con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS.**" La otra lona amarrada también a la torre de luz de alto voltaje, con vista dirección Autopista federal México Puebla con las siguientes características "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y enseguida el siguiente texto **Diputada por Iztapalapa Comedores comunitarios en apoyo a tu economía Hechos por tus derechos informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de Facebook y twitter un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS ANEXO 5 Y 6.**

6.- Una **LONA EN TORRE DE LUZ DE ALTO VOLTAJE** ubicada en Avenida de las Torres entre eje 6 y 5 sur, esquina con 12 de octubre CP. 09690, colonia Iztlahuacan Delegación Iztapalapa México D.F Que este lugar se encuentra una Torre de Luz de Alto Voltaje, y en la estructura de la Torre se encuentra amarrada una lona con vista hacia avenida El Ppila lona con las siguientes características: "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. Comedores comunitarios en apoyo a tu economía Hechos por tus derechos. Informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" **ANEXO 7.**

7.- Una **PINTA EN BARDA** ubicada en Avenida de las Torres eje 6 Sur esquina con calle México y Parotas frente al inmueble mz, 125, it.44, Colonia 2ª Ampliación Santiago Aztahuacan CP 09609 Delegación Iztapalapa, México D.F Que en esta esquina se encuentra una barda de contención en la cual se encuentra una pinta en Barda con las siguientes características.- "Un sello impreso con el Escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**". Informe de Actividades **ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Luchamos por más presupuesto para la rehabilitación de la Av. Tlahuac**". **ANEXO 8.**

202

8.- Un **TENDON EN POSTE**, ubicado en Avenida de las Torres eje 5 sur esquina con calle Santa Cruz Colonia 2ª Ampliación Santiago Aztahuacan CP 09609 Delegación Iztapalapa, México D.F amarrado al poste un Tendón y dicho poste se encuentra frente al inmueble mz. 116, lt 8, inmueble de un nivel, pintado de color verde, que tiene un anuncio en la azotea que dice "TORRE 87", y el tendón tiene las siguientes características: "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y en seguida el siguiente texto **Diputada por Iztapalapa, Reconocimiento de derechos de las poblaciones callejeras Hechos por tus derechos. Informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de Facebook y twitter.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" ANEXO 9.

9.- Un **TENDON EN POSTE**, ubicado en Avenida de las Torres eje 5 sur esquina con Calzada Ermita Iztapalapa, frente al inmueble mz. 92 A, lt. 5 Colonia Paraje Zacatepec CP 09560 Delegación Iztapalapa, México D.F Que en este lugar se encuentra amarrado un poste un Tendón y dicho poste se encuentra frente al inmueble mz 92 A, inmueble de dos niveles en el cual hay un negocio de Taller Mecánico con un anuncio que dice "MECANICO Y ELECTRICO", fachada pintada de color blanco y zaguán blanco y el tendón tiene las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y en seguida el siguiente texto **Diputada por Iztapalapa, Logramos la condonación del pago del servicio de agua de 62 colonias Hechos por tus derechos. Informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de Facebook y twitter.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" para acreditar la existencia de dicha publicidad se tomaron diversas fotografías a color. **ANEXO 10.**

CUARTO: Con fecha 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 14 horas del día Circulando por Avenida Eje 5 Sur pude observar otro anuncio del cual se hace la descripción a continuación:

10.- Un **TENDON EN POSTE**, ubicado en Avenida de las Torres eje 5 sur, esquina con calzada Guelatao Iztapalapa, frente a Predio U.C.I Colonia Ejercito de Agua Prieta CP 09578 Delegación Iztapalapa, México D.F y que en este lugar se encuentra un poste ubicado frente al predio U.C.I tendón con las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y en seguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa, impulsamos la Reforma Política del D.F Informe de actividades**, los símbolos de Facebook y twitter.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" para acreditar la existencia de dicha publicidad se tomaron diversas fotografías a color. de dicha publicidad se tomaron diversas fotografías a color. **ANEXO 11,**

QUINTO: con fecha 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 14:30 horas del día Circulando por Avenida Guelatao pude observar otro anuncio del cual se hace la descripción a continuación:

11.- Una **PINTA EN BARDA** Avenida Guelatao Esquina con Calzada Ermita Ignacio Zaragoza, frente a la Fes Zaragoza, número 66, CP 09230, Colonia ejercito de Oriente Delegación Iztapalapa, México D.F Que en esta esquina se encuentra Barda de contención del Puente vehicular Guelatao, frente a este se encuentra la Universidad de Estudios Superiores Campus 2 Zaragoza (FES ZARAGOZA). En la barda se encuentra la pinta con las siguientes características. "Un sello impreso con el Escudo nacional que dice: estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" para acreditar la existencia de dicha publicidad se tomaron diversas fotografías a color. **Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa hechos por tus derechos. Para Iztapalapa, respeto a la Diversidad Sexual.** Para acreditar la existencia de dicha publicidad se tomaron diversas fotografías a color **ANEXO 12.**

DTR

SEXTO: Con fecha 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas del día Circulando por Calzada Ignacio Zaragoza observe dos anuncios de los cual se hace la descripción a continuación:

12.- Una **PINTA EN BARDA** ubicada en Calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina con Batallón Ligero de Toluca y Batallón de Zapadores, Colonia el Paraíso, CP 09230 Delegación Iztapalapa, México D.F Que en esta esquina, se encuentra un terreno bardeado sin número visible, el cual parece pertenecer a instalaciones del metro, propiamente de mantenimiento. En la barda se encuentra la pinta con las siguientes características.- "Un sello impreso con el Escudo nacional que dice: estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS. Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa hechos por tus derechos. Para Iztapalapa: Cartilla de derechos para niños y niñas de cero a seis años. ANEXO 13.**

13.- Una **PINTA EN BARDA** ubicada en Batallón Ligero de Toluca s/n esquina con Calzada Ignacio Zaragoza y Batallón Ligero de Toluca y Batallón de Zapadores, Colonia el Paraíso, CP 09230 Delegación Iztapalapa, México D.F se encuentra un terreno bardeado sin número visible, el cual parece pertenecer a instalaciones del metro, propiamente de mantenimiento. En la barda se encuentra la pinta con las siguientes características.- "Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS. Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa hechos por tus derechos. Para Iztapalapa: Logramos la condonación del pago por el servicio de agua a 62 colonias. Para acreditar la existencia de dicha Publicidad se tomaron diversas fotografías a color. ANEXO 14.**

SEPTIMO: Con fecha 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 15:00 horas del día Circulando por Calzada Ignacio Zaragoza observe dos anuncios de los cual se hace la descripción a continuación:

14.- Un **TENDON EN POSTE**, ubicado en Avenida Javier Rojo Gómez esquina con Batalla de Silao y eje 5 Oeste Leyes de Reforma Colonia Leyes de Reforma, CP 09310, Delegación Iztapalapa México D.F Que en este lugar se encuentra un Poste en el cual se colocó un Tendón, el cual está ubicado frente al inmueble marcado con el número 623, dicho inmueble tiene entre sus anuncios un letrero que dice "Gran Gabian Hotel y Villas", tendón con las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y en seguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa hechos por tus derechos.** Los símbolos de Facebook y twitter.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS"** ANEXO 15.

15.- Un **TENDON EN POSTE**, ubicada en Avenida Javier Rojo Gómez frente al inmueble N° 52 esquina con Batalla de Silao, Colonia Leyes de Reforma, CP 09310, Delegación Iztapalapa México D.F Que en esta esquina se encuentra, un poste el cual se ubica frente al inmueble marcado con el Numero 52, el cual es de dos niveles, en color blanco y tiene un anuncio que dice "BASCULAS, BASCULITAS, LA CASA DE LA BASCULA", Que se encuentra un poste y que en este hay amarrado un Tendón con las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y en seguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa, Impulsamos la reforma Política del D.F. Hechos por tus Derechos,** Los símbolos o logotipos de facebook y twitter.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS"** ANEXO 17.

OCTAVO. Con fecha 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 16:00 horas del día Circulando por Avenida Calzada Ermita Calzada Ignacio Zaragoza observe dos anuncios de los cual se hace la descripción a continuación:

↓
DTR

17.- Una LONA EN INMUEBLE, ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa eje 6 Sur, esquina con Avenida Javier Rojo Gómez y 2° callejón Estrella, frente al inmueble N° 1389, Barrio de San Pablo Delegación Iztapalapa, México D.F. que en esta esquina se encuentra un inmueble con el número 1389, el cual es de dos niveles y tiene un negocio el cual entre sus anuncios dice "IMPRESA AREVALO", MATERIA FISCAL, AUTORIZADA PARA MATERIA FISCAL", Que frente a este se encuentra un poste y de este a el inmueble se encuentra un anuncio metálico que dice "IMPRESA" y sobre este se colocó una lona con las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. Apoyo para proteger a la población del frío y la lluvia. Hechos por tus derechos. Informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de Facebook y Twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" ANEXO 18.

18.- Un TENDON EN POSTE, ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa eje 6 sur, esquina con Avenida Javier Rojo Gómez, frente al inmueble N° 1346, CP 09000 Barrio de San Pablo Delegación Iztapalapa, México D.F., Que en esta lugar se encuentra un Poste frente al inmueble marcado con el número 1346, Que dicho inmueble tiene entre sus anuncios "VAMOS DE REGRESO A CLASES COMPUINGLES", y que el poste tiene amarrado un tendón el cual tiene las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. 45 millones de pesos para rescate de espacio público y programas sociales. Hechos por tus derechos. Informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de Facebook y Twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" ANEXO 19.

19.- Un TENDON EN POSTE, ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa esquina con calle Hidalgo y Ignacio Manuel Altamirano, frente al inmueble N° 2393, CP 09700 Pueblo de Santa Cruz Meyahualco, Delegación Iztapalapa, México D.F., Que en esta esquina se encuentra un inmueble marcado con el número 2393, el cual es de un solo nivel, y que en la azotea tiene un letrero en una estructura metálica que dice "Guardería Gratuita" Que hay un poste el cual tiene un tendón amarrado a él con las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. Respeto a la Diversidad Sexual. Hechos por tus derechos. Informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de Facebook y Twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**" ANEXO 20.

20.- Un TENDON EN POSTE, ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa eje 6 sur, esquina con calle 63, Colonia Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco Delegación Iztapalapa, CP 09290, México D.F., Que en esta esquina se encuentra un poste frente al inmueble sin número visible de un piso, y que en el poste hay un Tendón amarrado el cual tiene las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. Turismo Social para Adultos Mayores. Hechos por tus derechos. Informe de actividades**, Los símbolos o logotipos de Facebook y Twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.-CAMARA DE DIPUTADOS**" ANEXO 21.

Lo anterior acredita con la prueba siguiente:

2.- LA INSPECCIÓN OCULAR, A CARGO DEL Instituto Federal Electoral del Distrito Federal, (sic) para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de DIPUTADA ERNESTINA GODOY RAMOS, en anuncios, pintas en bardas, lonas, colocadas en avenidas principales y secundarias de la delegación Iztapalapa.

Handwritten mark resembling a large 'V' or checkmark, with the initials 'RR' written vertically to its left.

NOVENO: Con fecha 20 de mayo de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas del día, visitando la página de la **ASAMBLEA LEGISLATIVA**, <http://www.aldf.gob.mx/> pude percatarme de un anuncio de la **DIPUTADA ERNESTINA GODOY** en el portal con las siguientes características:

21.- Un **ANUNCIO EN LA RED**, el cual se encuentra en la página electrónica de la Asamblea, Legislativa, que es <http://www.aldf.gob.mx/>, al abrir el portal, en el cual aparecen varios anuncios y entre estos uno las siguientes características.- "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. Informe de Actividades. Hechos por tus derechos**, y al darle clic con el buscador, se desplego otro portal el cual se describe a continuación "Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ERNESTINA GODOY**, y enseguida el siguiente texto.- **Diputada por Iztapalapa. Informe de Actividades, Mi trabajo como diputada local en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contribuido a consolidar la Capital Social en beneficio de los derechos de adultos mayores, infantes, jóvenes, personas con discapacidad, mujeres y hombres**. Sobre esto y otras acciones rendiré cuentas este 19 de mayo de 2014 a las 18:00 horas, en el Teatro de la Ciudad de México, Donceles 36, Centro Histórico, donde informa del trabajo desarrollado en el VI Legislatura, pueblo me debo y siempre trabajare para mejorar el bienestar social y la calidad de quienes viven en esta gran ciudad. Dip. Ernestina Godoy Ramos, **Hechos por tus derechos**. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- **LXII LEGISLATURA.-CAMARA DE DIPUTADOS**" para acreditar la existencia de dicha publicidad se imprimió en blanco y negro ambas paginas del portal y se tomaron fotografías a color **ANEXO 21**.

Lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

3.- LA INSPECCIÓN OCULAR, a cargo del Instituto Federal Electoral del Distrito Federal (sic), para corroborar la existencia de los anuncios colocados con la imagen de la **DIPUTADA ERNESTINA GODOY RAMOS**, en **anuncios, pintas en barda, lonas, colocadas en las avenidas principales y secundarias de la delegación Iztapalapa**.

A continuación se hace una relación de todos cada uno de los elementos propagandísticos, señalando ubicación y descripción:

DIPUTADO	TIPO DE PUBLICIDAD	CANTIDAD	HUBICACIÓN (sic)	DESCRIPCIÓN DE PUBLICIDAD
ERNESTINA GODOY	VOLANTE	1	Avenida las Torres, eje 6, esquina con Ampliación Santiago, CP 0, (sic) Delegación Iztapalapa, México D.F.	ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa. En Iztapalapa logré la condonación del pago de agua: 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 62 Colonias beneficiadas, 50 mercados populares beneficiados. No es necesario hacer ningún trámite. No entregues tu recibo. Por el bien de Iztapalapa: Distribución justa del agua en la ciudad
ERNESTINA GODOY	LONA	1	Avenida Veracruz, mz: 38, lt: 25, esquina con calle Capullín, CP 09630, Colonia San Miguel Teotongo Delegación Iztapalapa México D.F.	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY , y en seguida el siguiente texto.- Diputada por Iztapalapa Uniformes escolares gratuitos, Hechos por tus derechos. Informe de actividades. Los símbolos o logotipos de facebook y twitter.-Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.-CAMARA DE DIPUTADOS"
ERNESTINA GODOY	PINTA EN BARDA	1	Avenida las Torres, eje 6 sur esquina, con 1° de mayo y Juan de la Barrera, Colonia San Miguel Teotongo CP	Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.-CAMARA DE DIPUTADOS" Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus

↑
210

DIPUTADO	TIPO DE PUBLICIDAD	CANTIDAD	HUBICACIÓN (sic)	DESCRIPCIÓN DE PUBLICIDAD
			09630 Delegación Iztapalapa México D.F	derechos. para Iztapalapa: Apoyos para proteger la población de frío y lluvia y numeración: 76 77 78 79 80
ERNESTINA GODOY	PINTA EN BARDA	1	Avenida las Torres, eje 6 sur esquina, con fresno central y jacarandas, frente al inmueble mz 81, lt 11, Col San Miguel Teotongo CP 09630 Delegación Iztapalapa México D.F	Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS" Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Logramos la condonación del pago del servicio de agua de 62 colonias, numeración 71 a la 75
ERNESTINA GODOY	LONA	2	Avenida las Torres, entre eje 6 y 5 sur, esquina, con Unión de Colonos, CP 09630 Col San Miguel Teotongo Delegación Iztapalapa México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa Uniformes escolares gratuitos, Hechos por tus derechos. Informe de actividades, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS
ERNESTINA GODOY	LONA	1	Avenida las Torres, entre eje 6 y 5 sur, esquina, con 12 de octubre, Colonos, CP 09630 Col Iztlahuacan Delegación Iztapalapa México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa Uniformes escolares gratuitos, Hechos por tus derechos. Informe de actividades, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS"
ERNESTINA GODOY	PINTA EN BARDA	1	Avenida las Torres, entre eje 6 sur, esquina, con calle México y Parotas frente al inmueble mz 125, lt. 44, Col. 2ª Ampliación Santiago Aztahuacan CP 09609_Delegación Iztapalapa México D.F	Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS" Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Luchamos por más presupuesto para la rehabilitación de la Av., Tlahuac.
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Avenida las Torres, eje 5 sur, esquina, esquina con calle Santa Cruz frente al inmueble mz 116, lt. 8, Col. 2ª Ampliación Santiago Aztahuacan CP 09609_Delegación Iztapalapa México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa Uniformes escolares gratuitos, Hechos por tus derechos. Informe de actividades, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS"
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Avenida las Torres, eje 5 sur, esquina, con Calzada Ermita Iztapalapa, frente al inmueble mz 92 A, lt. 5, Col. Paraje Zacatepec CP 09560_Delegación Iztapalapa México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa Uniformes escolares gratuitos, Hechos por tus derechos. Informe de actividades, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.-

DIZ

DIPUTADO	TIPO DE PUBLICIDAD	CANTIDAD	HUBICACIÓN (sic)	DESCRIPCIÓN DE PUBLICIDAD
				CAMARA DE DIPUTADOS*
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Avenida las Torres, eje 5 sur, con Calzada Guelatao Iztapalapa, frente al Predio U.C.I Col. Ejército de Agua Prieta CP 09578 Delegación Iztapalapa México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa Uniformes escolares gratuitos, Hechos por tus derechos. Informe de actividades, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS*
ERNESTINA GODOY	PINTA EN BARRA	1	Avenida Guelatao, Esquina con Calzada Ignacio Zaragoza, frente a la Fes Zaragoza, número 66, CP 09230, Colonia Ejército de Oriente Delegación Iztapalapa, México D.F	Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS* Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Para Iztapalapa, Respeto a la Diversidad Sexual
ERNESTINA GODOY	PINTA EN BARRA	1	Calzada Ignacio Zaragoza s/n, esquina con Batallón Ligero de Toluca y Batallón de Zapadores, Colonia el Paraíso, CP 09230 Delegación Iztapalapa, México D.F	Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS* Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Para Iztapalapa, Cartilla de Derechos para niños y niñas de cero a seis años
ERNESTINA GODOY	PINTA EN BARRA	1	Batallón Ligero de Toluca s/n esquina con Calzada Ignacio Zaragoza y Batallón de Zapadores, Colonia el Paraíso CP 09230 Delegación Iztapalapa, México D.F	Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS* Informe de Actividades ERNESTINA GODOY, Diputada por Iztapalapa Hechos por tus derechos. Para Iztapalapa: Logramos la condonación del pago por el servicio de agua a 62 colonias
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Avenida Javier Rojo Gómez esquina con Batalla de Silao y Eje 5 Oeste Leyes de Reforma, CP 09310, Delegación Iztapalapa México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa, Incluir opinión ciudadana en las iniciativas de ley. Informe de actividades. Hechos por tus derechos. Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Avenida Javier Rojo Gómez frente al inmueble N° 52 esquina con Batalla de Silao Colonia Leyes de Reforma, CP 09310, Delegación Iztapalapa México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa, impulsamos la Reforma Política del D.F. Hechos por tus derechos. Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Avenida Javier Rojo Gómez frente al inmueble N° 19 esquina con Hidalgo y Calzada Ermita Iztapalapa	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa, Apoyo para proteger a la población del frío y

DIZ

DIPUTADO	TIPO DE PUBLICIDAD	CANTIDAD	HUBICACIÓN (stc)	DESCRIPCIÓN DE PUBLICIDAD
			Barrio de San Miguel, CP 09360, Delegación Iztapalapa	las lluvias, Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS
ERNESTINA GODOY	LONA	1	Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con Avenida Javier Rojo Gómez y 2ª Callejón Estrella, frente al inmueble N° 1389, Barrio de San Pablo Delegación Iztapalapa, México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa, Apoyo para proteger a la población del frío y las lluvias Hechos por tus derechos. Informe de actividades Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con Avenida Javier Rojo Gómez, frente al inmueble N° 1346, CP 09000 Barrio de San Pablo Delegación Iztapalapa, México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa, 45 millones de pesos para rescate de espacio público y programas sociales. Hechos por tus derechos. Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Calzada Ermita Iztapalapa, esquina calle Hidalgo y Ignacio Manuel Altamirano, frente al inmueble N° 2393, CP 09700 Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa, Respeto a la Diversidad Sexual. Hechos por tus derechos. Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS
ERNESTINA GODOY	TENDON	1	Calzada Ermita Iztapalapa, esquina con Calle 63 Colonia Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco Delegación Iztapalapa, CP 09290 México D.F	Fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ERNESTINA GODOY, y en seguida el siguiente texto.-Diputada por Iztapalapa, Turismo Social para Adultos Mayores. Hechos por tus derechos. Los símbolos o logotipos de facebook y twitter. Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS

DECIMO: De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posicionamiento de imagen personal de la C. ERNESTINA GODOY RAMOS, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la delegación Iztapalapa, **situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad al utilizar propaganda consistente en anuncios espectaculares para difundir su imagen y su nombre ante los ciudadanos de la demarcación de Iztapalapa, con fines de que los ciudadanos conozcan su nombre y su imagen, y la leyenda de ERNESTINA GODOY, DIPUTADA POR IZTAPALAPA, HECHOS POR TUS DERECHOS,** y con ello aventajar que la conozcan los electores y posicionarse con su imagen y su nombre de manera anticipada a los comicios electorales venideros. Gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar de manera constante su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.

DNZ

DECIMO PRIMERO. Es del dominio público, que la **C. ERNESTINA GODOY RAMOS** es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de representación popular como lo es el cargo actual que tiene como Diputada Federal.

De las pruebas ofrecidas en el presente curso se advierte que la referencia ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente su imagen y su nombre en anuncios, tendones pintas en bardas haciendo mención de haber obtenido beneficios para los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa, con la clara intención de posicionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe delegacional en Iztapalapa para el proceso electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los tendones y bardas, propaganda en mención a la fecha es visible al interior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

DECIMO SEGUNDO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino, y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con el que se actúa, y se inicie un procedimiento de fiscalización con el fin de investigar la procedencia y utilización de los recursos utilizados para la campaña publicitaria, a favor de su imagen y persona realizada por la **C. ERNESTINA GODOY RAMOS**, y así como el tiempo de exposición de los anuncios en tendones y las bardas que aun a la fecha siguen instalados, existiendo con ello una sobre exposición de dichos anuncios de su imagen y de sus nombre (sic) que conlleven una clara ventaja e inequidad de su parte, para el proceso electoral venidero.

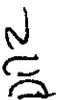
La conducta anterior a cargo de la denunciada contraviene el **CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**, en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: "Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas preelectorales de los partidos políticos".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de "Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa". En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se dele claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia,





vigilaran el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tesis XXV/2007

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).

(Se transcribe)

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS

(Se transcribe)

DECIMO TERCERO: *Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales y aplicables al caso en concreto.*

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio ProCive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera

Clave: TEDFIELJ 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITES VECINALES). EN LOS RECURSOSVDE (sic) APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL.

(Se transcribe)

De lo anterior se acredita con las apruebas siguientes..."

SEGUNDO. TRÁMITE. Recibido el escrito de queja antes señalado, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de las diligencias tendientes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la promovente, como fue la inspección ocular en los lugares en los que presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente correspondiente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas (Comisión); proponiéndole el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Drz



TERCERO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del presente año, la Comisión acordó el inicio del procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la citada queja, formar el expediente respectivo, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/028/2014, e instruir al Secretario Ejecutivo emplazara a la probable responsable y realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

Derivado de lo anterior, el veinte de junio del año en curso, a través del oficio IEDF-SE/QJ/487/2014, se emplazó a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, al presente juicio, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, y presentara las pruebas que considerara pertinentes.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de junio de dos mil catorce, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de probable responsable presentó respuestas en tiempo y forma al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS, AMPLIACIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que a petición del Secretario Ejecutivo, en el acuerdo antes señalado, la Comisión determinó ampliar el plazo de sustanciación del presente procedimiento, por un periodo no mayor a veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 48, último párrafo del Reglamento, en virtud de que se encontraba pendiente la etapa de alegatos en el procedimiento atinente.

Derivado de lo anterior, los días once y quince de julio del presente año, se notificó a las partes el citado acuerdo; por lo que, mediante escrito presentado el diecisiete

DZ



de julio de dos mil catorce, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de probable responsable, presentó su escrito de alegatos.

No obstante, la ciudadana Miriam Beltrán Salazar, no presentó escrito alguno mediante el cual alegara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 52, párrafo primero del Reglamento.

En tal virtud, una vez agotadas las diligencias, mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó que se turnara el expediente a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el 22 de agosto dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, inciso a) y b), 4, 5, 98, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 209, numeral 1, y 440 Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ (Ley General); 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 122, fracción VII, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno)²; 1, fracciones V y VI, 2, párrafo segundo, 3, 4, 6, 10, 15, 16, 17, 18, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35,

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² El 27 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



fracciones XIII, XXXIV y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 236, fracción I, 372, párrafo primero, 373, fracción II, incisos c) y d), 374, fracción V, 378, fracción I, 380, fracción I, Primero, Séptimo y Noveno Transitorio del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código)³; 1, 3, 7, fracción IV, 11, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 40, 48, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); así como de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, aprobados por este órgano colegiado el trece de febrero de dos mil catorce mediante acuerdo ACU-17-14; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por la ciudadana Miriam Beltrán Salazar, en contra de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que la Comisión acordó el inicio del presente procedimiento, en razón de que determinó que el escrito de queja presentado por la promovente, satisfacía los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento, por lo que se tiene por cumplido los requisitos de procedibilidad, tal y como consta en las fojas 111 a 113 del expediente de mérito.

³ El 30 de junio de 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, diversas reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

DIZ



Ahora bien, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, este órgano colegiado, no advierte causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto.

Por otro lado, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de probable responsable, hizo valer las causales de improcedencia consistentes en la inconstitucionalidad e ilegalidad del Reglamento; así como la falta de interés jurídico de la promovente.

Al respecto, de conformidad con los artículos 35, fracción XXXV y 372 del Código, este órgano colegiado estudiará por separado las causales de improcedencia hechas valer por la probable responsable, por lo que en primer lugar se estudiará lo relativo a la inconstitucionalidad e ilegalidad del Reglamento y posteriormente lo referente a la falta de interés jurídico de la promovente.

1. Inconstitucionalidad e ilegalidad del Reglamento.

La probable responsable señala que el Reglamento establece atribuciones a la Comisión, las cuales no se señalan en el Código; por lo cual, a su parecer, la aplicación del Reglamento deviene inconstitucional e ilegal, en razón de que una norma reglamentaria no puede facultar más allá de lo que disponga una ley expedida por el legislador, ya que los reglamentos tienen como límite los alcances que disponga la norma superior que los delimita.

Al respecto, en primer lugar la probable responsable, no precisa los artículos del Reglamento que a su consideración son inconstitucionales e ilegales, ni las facultades que supuestamente no tiene la Comisión para conocer del presente asunto, por lo que *prima facie* es inatendible la causal de improcedencia señalada por la probable responsable.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 94, párrafo primero, 99, párrafo sexto de la Constitución; 1, 3 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, la autoridad competente para conocer y resolver la constitucionalidad o legalidad de la aplicación de una norma electoral en un asunto en particular es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D12



En efecto, de conformidad con el artículo 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la instancia competente para resolver la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución.

Aunado a ello, la Sala Superior de dicho Tribunal, ha sostenido en diversos criterios y tesis la facultad constitucional para determinar la no aplicación de leyes electorales en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución, tal y como se observa en la Jurisprudencia 35/2013 y Tesis XI/2010, mismas que se transcriben a continuación:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Colima
Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

[Énfasis añadido]

Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango
Tesis XI/2010

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con los artículos 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, el ejercicio de esta facultad requiere la existencia de un acto específico de aplicación de la norma tildada de inconstitucional. En consecuencia, si en el acto reclamado se citan artículos, como fundamento legal, sin que se actualicen sus consecuencias jurídicas, en manera alguna

012



puede considerarse la existencia de un acto de aplicación de esos preceptos, para ejercer la facultad de control de constitucionalidad.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es dable sostener que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales o locales, como en el caso en estudio, deben sujetarse a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en ese orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por lo que la facultad para dicho estudio, recae en las Salas del mismo Tribunal, las cuales podrán ejercerlo con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Por lo tanto, y en virtud de que esta autoridad administrativa electoral del Distrito Federal no es autoridad competente para conocer y resolver la constitucionalidad o legalidad del Reglamento referido, se deja a salvo los derechos de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de probable responsable, a efecto de que haga valer ante la autoridad competente la referida acción.

Ahora bien, es de resaltar que hasta este momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha resuelto la inaplicabilidad del Reglamento referido, razón por la cual su vigencia y aplicabilidad para el presente procedimiento sigue surtiendo sus efectos plenos.

2. Falta de interés jurídico de la promovente

La probable responsable señala que los hechos materia del presente procedimiento, a saber: la difusión de su primer informe de actividades legislativas no afectan el interés jurídico de la promovente, ya que a su consideración, dichos actos solamente podrían afectar a la esfera jurídica de la actora, en la medida en que ésta manifieste la intención de ser postulada a un cargo de elección popular, ya que el bien jurídico que se estaría violentando sería la equidad de la contienda comicial.

002



Al respecto, este órgano colegiado desestima la citada causal de improcedencia, en razón de que, de conformidad con los artículos 1, fracción V y 372 del Código; 1, 7, fracción IV, 24, fracción II y 32 del Reglamento, las asociaciones políticas, candidatos y **ciudadanos** podrán solicitar por escrito a este Instituto Electoral, se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, candidatos, **servidores públicos**, y en general cualquier persona física y jurídica, que se presuma violatorios de la normativa electoral en el Distrito Federal.

Aunado a ello, es de resaltar que las normas electorales son de orden público e interés general de conformidad con el artículo 1 del Código, por lo que cualquier ciudadano está facultado para señalar y denunciar una posible violación a la normativa electoral, cometida presuntamente por cualquier persona de conformidad con el artículo 372 del Código, en virtud de que se trata de un interés público.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversas sentencias⁴, que los ciudadanos cuentan con el interés jurídico para presentar ante la autoridad administrativa competente denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, en virtud de que las normas electorales son de orden público e interés general, por lo que la protección y vigilancia de su cumplimiento debe ser prioridad del Estado mexicano.

Ahora bien, en el caso en estudio, la ciudadana Miriam Beltrán Salazar, la cual se ostenta con el carácter de ciudadana, denunció por escrito una posible violación a la normativa electoral por parte de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ya que presuntamente se colocaron en diversos lugares de la Delegación Iztapalapa elementos publicitarios en los cuales se difunde el primer informe de actividades de la citada Diputada local, resultando con ello una posible violación a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código.

⁴ Véase en las sentencias SUP-JDC-462/2009, SUP-JDC-276/2012 y SUP-JDC-611/2012.

DIR



En ese sentido, este órgano colegiado concluye que la promovente se encuentra facultada para presentar la denuncia respectiva, *máxime* que su interés jurídico es público, ya que los presuntos hechos denunciados versan sobre la probable violación a la normativa electoral del Distrito Federal, lo cual es de interés general, resultando con ello la facultad de la promovente para presentar su escrito de queja atinente.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que la causal de improcedencia alegada se desestima, al no contar con la hipótesis normativa para su aplicación, en virtud de que la ciudadana Miriam Beltrán Salazar se encuentra facultada y cuenta con el interés jurídico para presentar el escrito de queja de mérito, por lo que esta autoridad se avocará al estudio y resolverá la litis planteada en el presente procedimiento.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por la denunciante en su escrito inicial de queja, y de lo manifestado por la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que:

La denunciante señala que en el mes de mayo del año en curso, en diversas ubicaciones de la Delegación Iztapalapa, se observó la exhibición de propaganda en la que se promocionaba el nombre e imagen de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; lo cual, a su consideración, implica la promoción personalizada con fines electorales de dicha ciudadana.

En efecto, la promovente manifestó que la ciudadana señalada como probable responsable promociona de manera explícita, su nombre, imagen, calidades personales, logros políticos, logros y acciones de gobierno adjudicados a la misma Diputada, haciendo apología de ser servidora pública, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía y tener un beneficio político-electoral, por lo que se estaría cometiendo actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada con uso de recursos públicos.

212



Sobre el particular, la promovente exhibió diversas impresiones de imágenes fotográficas en las que se observan pintas de bardas, lonas, pendones, volantes y gallardetes, en las cuales se advierten los siguientes elementos, se observa el siguiente texto: *"ERNESTINA GODOY Diputada por Iztapalapa... Hechos por tus derechos... Informe de actividades..."* junto a este se observan diversas leyendas relativas acciones y programas sociales, en la parte central se visualiza la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en razón de que la imagen de dicha ciudadana es de conocimiento público, y en la parte inferior, se observa el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y de las redes sociales de facebook y twitter.

En esas circunstancias, la pretensión de la promovente estriba en que las conductas atribuibles a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral; en particular a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, emitidos por este órgano colegiado, a través del acuerdo ACU-17-14.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de probable responsable, rechazó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que se encuentra obligada como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a rendir ante la ciudadanía su informe legislativo, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunado a que tiene dentro de sus atribuciones la de representar los intereses de los ciudadanos, gestionar la solución a los problemas que se presentan en la circunscripción de la que fue electa, así como legislar, emitir su voto como Diputada, y participar en la formulación de políticas públicas y programas de desarrollo a favor de los habitantes de esta ciudad, de conformidad con los artículos 10, 13, 15, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ello ya que, a decir de la probable responsable, en la propaganda denunciada se promociona su primer informe de actividades, en las cuales se hace del

D02



conocimiento a los habitantes de la Delegación Iztapalapa, los programas, acciones, y políticas públicas mismas que ha apoyado o votado como Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo tanto, a decir de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, la denuncia de mérito debe declararse infundada por la ausencia de ilicitud y falta de probanzas para acreditar que la propaganda controvertida sea contraria a Derecho, y en su caso, se le sancione por la difusión de su "Primer Informe de Actividades".

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

- Determinar si la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no promoción personalizada como servidora pública con uso de recursos públicos.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, así como a los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, emitidos por este órgano colegiado.

- Determinar si la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no actos anticipados de precampaña o campaña, afectando la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

202

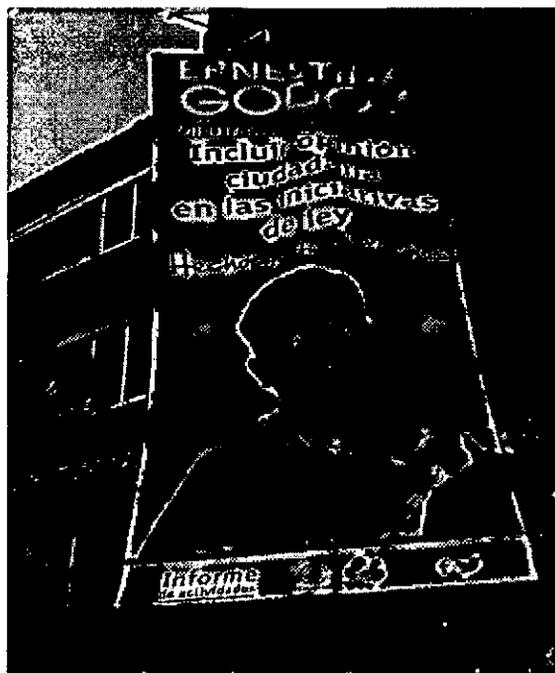
Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por la ciudadana Miriam Beltrán Salazar, en carácter de promovente, y qué es lo que de éstas se desprende; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de probable responsable, y lo que se desprende de éstas; y por último, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad sustanciadora y qué se concluye de las mismas.

Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por las partes fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de fecha once de julio de dos mil catorce, por lo que, lo procedente es entrar a la valoración de las mismas.

A. PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.

1. **LA TÉCNICA**, consistente en cuarenta y cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, en las cuales se observan diversos elementos propagandísticos que contienen el nombre e imagen de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, tal y como se observa en la siguiente imagen:



2112



En la imagen anterior, se observa un pendón fijado a un poste, en el cual se lee el siguiente texto: *"ERNESTINA GODOY Diputada por Iztapalapa. Incluir opinión ciudadana en las iniciativas de ley. Hechos por tus derechos. Informe de Actividades"*, en la parte central se observa la imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en virtud de que su imagen es de conocimiento público, y en la parte inferior, se observan los logos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de las redes sociales de facebook y twitter.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las anteriores imágenes deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, que generan indicios respecto de la existencia de la propaganda en la que presuntamente se publicita a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; empero no generan certeza respecto de los lugares en los que presuntamente se encuentra exhibida, ni tampoco la autoría de las mismas, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién o quiénes realizaron, colocaron o fijaron éstas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existe un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.⁵

⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Expedientes SUP-RAP-0120/2012 y SUP'-RAP-0197/2012.

DUE

2. LA INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la solicitud por parte de la ciudadana promovente, de agregar al expediente en que se actúa, los resultados de los recorridos de inspección ocular que realizaron las Direcciones Distritales de este Instituto XIX, XXII, XXIII, XXIV, y XXVI, en los que presuntamente se encontraba la propaganda denunciada.

Al respecto, de conformidad con los artículos 32, 37 y 38, fracción IV del Reglamento, y en atención al punto Cuarto de los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, aprobados el trece de febrero de dos mil catorce por este Consejo General a través del acuerdo ACU-17-14; el trece de junio del año en curso, personal de las señaladas Direcciones Distritales realizaron la inspección ocular en los lugares en los que presuntamente se encontró la propaganda denunciada, obteniendo los siguientes resultados:

No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
1	Pinta de Barda	"VI Legislatura, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Informe de Actividades. Ernestina Godoy. Diputada por Iztapalapa. Para Iztapalapa Más recursos que protegen a la población del frío y la lluvia"	Av. Guelatao, esquina con la Calzada Ignacio Zaragoza (frente a la FES Zaragoza) No. 66, C.P. 09230, Col. Ejercito de Oriente, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	XIX	13/06/14
2	Pinta de Barda	VI Legislatura, Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Informe de Actividades. Ernestina Godoy. Diputada por Iztapalapa. Para Iztapalapa Más recursos que protegen a la población del frío y la lluvia"	Calle Batallón Liger de Toluca s/n, esquina con la Calzada Ignacio Zaragoza y Batallón de Zapadores, Col. El Paraíso, C.P. 09230, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	XIX	13/06/14
3	Pendón	Fondo color blanco con fucsia, letras de color blanco, negro y fucsia, y la fotografía de una persona de sexo femenino vestida con blusa blanca, en que se aprecia el escudo nacional con la siguiente leyenda: "Estados Unidos Mexicanos. Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura" cuyo texto señala lo siguiente: "ERNESTINA GODOY. Diputada por Iztapalapa. Respeto a la diversidad sexual. Hechos por tus derechos. Informe de labores legislativas". F. Emblema de red social Twitter.	Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) esquina con la calle Hidalgo, Col. Pueblo de Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	XXII	13/06/14
4	Gallardete	Gallardete vinílico a color, con la fotografía de la	Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) a la altura del	XXIV	13/06/14



No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
		Diputada Local C. Ernestina Godoy, con las medidas de 3 X 1.10 metros aproximadamente, el cual se encontraba colgado en un poste, con las siguientes características: pieza fabricada en material sintético (tipo lona), de forma rectangular; el fondo en su mayoría en color blanco y una parte en color rosa, la impresión contiene principalmente los colores blanco, rosa, y negro, y cuyo texto señala lo siguiente: <i>"Ernestina Godoy. Diputada por Iztapalapa 45 millones de pesos para rescate de espacio público y programas sociales Hechos por tus derechos Informe de actividades"</i> Emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura e imágenes de distintas caras animadas de diversos colores, así como símbolos de facebook y twitter.	número 1346, entre las calles de Morelos y Estrella, Col. Barrio San Pablo, C.P. 09000, Delegación Iztapalapa, México, D.F.		
5	Lona	Gallardete vinílico a color, con la fotografía de la Diputada Local C. Ernestina Godoy, con las medidas de 3 X 1.10 metros aproximadamente, el cual se encontraba colgado en un poste, con las siguientes características: pieza fabricada en material sintético (tipo lona), de forma rectangular; el fondo en su mayoría en color blanco y una parte en color rosa, la impresión contiene principalmente los colores blanco, rosa, y negro, y cuyo texto señala lo siguiente: <i>"Ernestina Godoy. Diputada por Iztapalapa Apoyos para proteger a la población del frío y la lluvia Hechos por tus derechos Informe de actividades"</i> Emblema de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura e imágenes de distintas caras animadas de diversos colores, así como símbolos de facebook y twitter.	Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) a la altura del número 1389, entre las Avenidas Javier Rojo Gómez y Morelos, Col. Barrio Sna Pablo, C.P. 0900, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	XXIX	13/06/14
6	Pinta de Barda	Mide 21 m de ancho por 2 m de alto, el fondo es color blanco, letras color rojo y negro, visto de frente de lado izquierdo aparece el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las leyendas: <i>"Informe de</i>	Av. Las Torres (Eje 6 Sur) esquina con la calle México y Parotas frente al inmueble marcado con Mz. 125, Lote 44, Colonia 2ª Ampliación Santiago, C.P. 09609, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	XXVI	13/06/14

7

2014

No.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO	FECHA
		<i>Actividades. Ernestina Godoy, Diputada por Iztapalapa. Hechos por tus derechos</i> enseguida, de lado derecho las leyendas <i>"Para Iztapalapa luchamos por más presupuesto para la rehabilitación de la Av. Tláhuac"</i> .			
7	Lona	Mide aproximadamente 4 m de ancho por 2 m de alto, el fondo es color blanco, letras color negro y rojo, una franja de color rojo con letras color blanco, visto de frente en la parte superior se lee la leyenda <i>"Ernestina Godoy Diputada por Iztapalapa"</i> en la parte central la leyenda <i>"Uniformes escolares gratuitos. Hechos por tus Derechos. Informe de Actividades"</i> , enseguida un logotipo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las imágenes de Facebook y Twitter.	Av. Veracruz Mz. 38, Lt. 25, esquina calle Capulín, C.P. 09630, Col. San Miguel Teotongo, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	XXVI	13/06/14
8	Pinta de Barda	Mide 22 m de ancho por 2 m de alto, el fondo es color blanco, letras color rojo y negro, visto de frente de lado izquierdo aparece el logo de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las leyendas: <i>"Informe de Actividades. Ernestina Godoy, Diputada por Iztapalapa. Hechos por tus derechos"</i> enseguida, de lado derecho las leyendas <i>"Para Iztapalapa apoyos para proteger a la población del frío y la lluvia"</i> .	Av. Las Torres (Eje 6 Sur), esquina con la calle 1° de Mayo y Juan de la Barrera, Col. San Miguel Teotongo, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	XXVI	13/06/14

Al respecto, en términos de los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas instrumentadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, y XXVI de este Instituto, así como sus anexos, deben ser consideradas como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, a las que deben otorgárseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se señala, ya que las mismas fueron elaboradas por funcionarios electorales, dentro su ámbito de competencia.

En ese sentido, dichas documentales, generan certeza de que el trece de junio del año en curso, personal de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIV, y XXVI de este Instituto, constataron la existencia de ocho elementos publicitarios localizados en diferentes lugares de la Delegación Iztapalapa.

D72

3. Por último, se admitió como elemento de prueba ofrecidos por la ciudadana promovente, la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracciones VI y VII, y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación con la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

1. **LA DOCUMENTALES**, consiste en las actas circunstanciadas instrumentadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, y XXVI de este Instituto Electoral, de fechas trece de junio del año en curso, en las cuales se constató la existencia de los elementos publicitarios controvertidos, mismos que ya fueron señalados en el apartado anterior, por lo que en obviedad de repeticiones no se transcribirá los resultados de dichas inspecciones.

Al respecto, de un análisis a los referidos documentos, y toda vez que los mismos obran en original en el expediente de mérito, *máxime* que fueron expedidos por funcionarios de este Instituto Electoral, este órgano colegiado determina que dichos elementos deben ser considerados como prueba de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

1
D12



2. Por último, la probable responsable ofreció como prueba la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por la promovente, así como de los argumentos manifestados por la probable responsable, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si la probable responsable contravino o no la normativa electoral en el Distrito Federal.

1. Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/492/14 notificado el veinte de junio del año en curso, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, informara si la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, es militante de dicho instituto político; así como si dicho partido está realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargo de elección popular y, en su caso, si la citada ciudadana está participando en dicho proceso.

Al respecto, mediante escritos recibidos el veinticinco de junio y tres de julio del año en curso, respectivamente, signados por el Representante Propietario del

DDZ



Partido de la Revolución Democrática ante este órgano colegiado, se dio respuesta al oficio de requerimiento que esta autoridad le formuló.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que no existen coincidencias entre el padrón de afiliados vigente y el nombre de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos. De igual manera, precisó que en el Distrito Federal no se está realizando proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargo de elección popular por parte del citado instituto político, por lo que la citada ciudadana no está participando en algún proceso de esa índole.

En tal virtud, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que de conformidad con lo señalado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, dichas documentales generan indicios respecto de que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no está llevando a cabo un proceso de selección interna; y que dentro del padrón de afiliados vigente del mismo partido no se encontró coincidencias con el nombre de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, y que la misma no se encuentra participando en algún proceso de esa índole.

2. Requerimiento al Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/491/14 notificado el veinte de junio de dos mil catorce, signados por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se requirió al Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, es Diputada de la VI Legislatura de dicha Asamblea, precisando si se le asignaron recursos públicos, para promocionar o difundir ante la ciudadanía su "Primer Informe de Actividades Legislativas", o en su caso, si exhibió comprobantes de gastos para la publicidad respectiva.

DR



recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la que publicó dicho informe, el periodo de exposición de la citada propaganda, y con quién contrató la difusión de la misma.

Al respecto, a través del escrito recibido el primero de julio de dos mil catorce, firmado por la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a esta autoridad lo siguiente:

"...1. Con relación al numeral 1 de su escrito que a la letra dice: Precise las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se llevo a cabo su primer informe de actividades, éste fue realizado el 19 de mayo de 2014, a las 17 horas en el Teatro de la Ciudad de México.

2. Con relación al numeral 2 de su escrito que a la letra dice: Señale quién erogó los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda, en la cual se publicita su primer informe de actividades, en su caso, con quién o qué empresa o empresas contrató la difusión de la propaganda en la cual publicó dicho informe. La Asamblea asignó recursos a cada uno de los 66 Diputados para apoyo de actividades legislativas de gestión y rendición de cuentas; por otra parte, no se contrató a empresa alguna para el diseño, colocación y difusión de propaganda.

3. Con respecto al numeral 3 de su escrito que dice: especifique el periodo de exposición de la propaganda mencionada se ajustó a lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda institucional e informativa del Distrito Federal, emitidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que cumpliera con su finalidad informativa a la ciudadana..."

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como **DOCUMENTAL PRIVADA**, ya que sólo genera indicios respecto de lo que en él se consigna, toda vez que el mismo, fue emitido por la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de probable responsable.

Por lo que, dicho escrito genera indicios respecto de que el día diecinueve de mayo de dos mil catorce, a las diecisiete horas, en el Teatro de la Ciudad de México, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rindió su Primer Informe de Actividades Legislativas; precisando que los recursos para el diseño, colocación y difusión de la propaganda en la que se difundió el citado Informe, corrió a cargo de lo entregado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por concepto de actividades legislativas de gestión y rendición de cuentas.

DNZ

4. Inspección Ocular a la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

De conformidad con los artículos 374, fracción IV del Código; 23, 38, fracción III, inciso b) del Reglamento; el dieciséis de junio de dos mil catorce, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas instrumentó acta de inspección ocular en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a saber: <http://www.aldf.gob.mx/>, con el fin de verificar la existencia de la propaganda controvertida, en la cual presuntamente la ciudadana Ernestina Godoy Ramos realizó la difusión de su nombre e imagen.

Al respecto, esta autoridad constató, en esencia, lo siguiente:

"...Enseguida, se ingresa a la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyo fondo es de color blanco, en la que en la parte superior se observa el emblema de dicho órgano legislativo local, debajo de este elemento se encuentra una barra de tareas con seis ventanas de acceso en letras grises con los textos siguientes: "Inicio", "Directorio", "Correo electrónico", "Transparencia", "Contacto" y "Mapa del sitio", bajo dichas ventanas se encuentran seis links de acceso, cuyos textos son: "ASAMBLEA LEGISLATIVA", "SERVICIOS PARLAMENTARIOS", "OFICIALÍA MAYOR", "TESORERÍA GENERAL", "COMUNICACIÓN SOCIAL" Y "CONTRALORÍA GENERAL".

En la parte central de la página se visualiza una ventana intitulada "TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS", "RECURSOS MENSUALES DIPUTAD@S" e incluye el emblema de la Asamblea Legislativa y la referencia a la página de internet www.aldf.gob.mx. Debajo de dicha ventana, se observa una barra móvil que muestra diversas ventanas que cambian constantemente, cuyo contenido se precisa a continuación: -----

- 1. "Trabajando Juntos por tu Patrimonio", "Programa 2014", "Jornada Notarial". -----*
- 2. "Comisión para la Igualdad de Género de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal", "Extensión de plazo de la convocatoria para renovar el Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal", "aldf.gob.mx". -----*
- 3. "Convocatoria", "Para renovar el Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal". -----*
- 4. "Primer Informe de Trabajo de la Comisión de Gobierno", "video Informe", "video testimonio", participación Mancera", "participación Magistrado", "participación Dip. Granados", "aldf.gob.mx". -----*
- 5. "Transmisión en Vivo", "Sesión de la Diputación Permanente", "2do. Receso del segundo año de ejercicio", "Miércoles 16 de julio 2014, 9:00 a.m.", "aldf.gob.mx". -----*
- 6. "Programa de apoyo a la educación de la juventud del Distrito Federal", "listado de los alumnos que serán beneficiarios", "Convocatoria para entrega de cheques", "Reglas de operación", "aldf.gob.mx". -----*
- 7. "El Comité de Estudios y Estadística sobre la Ciudad de México", "Convoca a participar en el Concurso para elegir la mejor Tesis sobre la Ciudad de México". -----*
- 8. "Propuesta de ratificación realizada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa, para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal", "aldf.gob.mx". -----*

012

9. "Convocatoria para la elección de aspirante a ocupar el cargo de Comisionada Ciudadana del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal". -----
10. "Convocatoria", "Oficialía Mayor", "Licitación Pública Nacional No. ALDF/VIL/LPN/006/2014 a plazos recortados", "aldf.gob.mx". -----
11. "Convocatoria a la conformación del Observatorio de Derechos Juveniles de la Ciudad de México". -----
12. "Grupo de Diálogo Franco-Mexicano", "versión estenográfica", "ficha técnica", "aldf.gob.mx". -----
13. "1er Informe de Actividades", "Diputado Local", "Dtto. II GAM", "Genaro Cervantes". -----
14. "Adrián Michel", "Diputado VI Distrito", "Gustavo A. Madero", "VIDEO", "PDF", "1er Informe de Actividades Legislativas y de Gestión", "2012-2013".
15. "Procedimiento para la selección de aspirantes al Consejo Consultivo Ciudadano del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal", "aldf.gob.mx". --
16. "Conferencia Internacional Ciudadanía, Estado de Derecho y Desarrollo", "22 y 23 de Julio de 2014". -----

Debajo de la barra móvil puede apreciarse diversas imágenes fotográficas que cambian constantemente y a un costado de las mismas se observan tres ventanas cuyo texto se transcribe a continuación: "Revisan propuesta de Magistrado para ocupar cargo en Sala Superior de TCADF", "Instan a investigar a Víctor Hugo Romo y sancionar por fiesta en Rotonda", "Impulsan acciones para evitar inundaciones por acumulación de basura". -----

En la parte inferior de la página se aprecian nueve links de acceso cuyos textos se transcriben a continuación: "Diputadas y Diputados integrantes de la VI Legislatura", "Comisiones y Comités", "Gaceta Parlamentaria", "Declaración Patrimonial", "Síntesis informativa", "Transmisión de la sesión en vivo", "Leyes del Distrito Federal", "Transparencia", "Revista ALDF"; debajo de dichos links se observan accesos a las páginas de los Grupos Parlamentarios y los emblemas de los partidos políticos siguientes: -----

1. Partido de la Revolución Democrática. -----
2. Partido Acción Nacional. -----
3. Partido Revolucionario Institucional. -----
4. Partido del Trabajo. -----
5. Partido Movimiento Ciudadano. -----
6. Partido Verde Ecologista de México. -----
7. Partido Nueva Alianza. -----

Derivado de la búsqueda anterior, se constató que en la página de internet en referencia no se localiza ninguna imagen que haga referencia a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, tal y como se detalla en el anexo único de la presente acta...."

En ese sentido, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la referida acta, así como sus anexos deben ser considerados como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que generan plena certeza de lo que en ellas se consignan, es decir, la existencia diversa información en dicha página de internet, relacionada con los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, empero no se constató alguna imagen o referencia de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las siguientes consideraciones:



1. Que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, ocupa el cargo de Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
2. Que la citada Diputada local percibe una dieta mensual de \$51,904.25 (Cincuenta un mil novecientos cuatro pesos 25/100 M.N.);
3. Que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó a los Diputados de la VI Legislatura, la cantidad de \$74,500.00 (Setenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo a la gestión legislativa, relacionada con sus actividades como legisladora de ese órgano parlamentario;
4. Que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó su Primer Informe de Actividades Legislativas, el diecinueve de mayo de dos mil catorce, a las diecisiete horas, en el Teatro de la Ciudad de México;
5. Que en el trece de junio del año en curso, las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIV y XXVI de este Instituto Electoral, constataron la exhibición de ocho elementos publicitarios, ubicados en diferentes lugares de la Delegación Iztapalapa, en los que se promociona el nombre e imagen de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con su "*Primer Informe de Actividades Legislativas*";
6. Que los elementos publicitados constatados por esta autoridad, coinciden con los denunciados por la promovente, en los cuales se promocionan el nombre e imagen de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las leyendas "*Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura. ERNESTINA GODOY. Diputada por Iztapalapa. Hechos por tus derechos. Informe de labores legislativas*";
7. Que los recursos para la elaboración y colocación de la propaganda en la que se promociona el "*Primer Informe de Actividades Legislativas*" de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, fue a cargo de lo otorgado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por concepto de apoyo a la gestión legislativa,

1
D12



relacionada con sus actividades como legisladora de ese órgano parlamentario;

8. Que en la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se constató la existencia de alguna imagen, leyenda o texto de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos.
9. Que no existe coincidencias entre el padrón de afiliados vigente del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos; y
10. Que el Partido de la Revolución Democrática no está llevando a cabo proceso de selección de candidatos o precandidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y en consecuencia, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, no está participando en estos;

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la conclusión de que la ciudadana **ERNESTINA GODOY RAMOS**, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y probable responsable en el presente procedimiento **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL** por lo que no se vulnera lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6, 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, así como tampoco lo señalado en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidor público con uso de recursos públicos y fines electorales, así como la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que resultan infundadas las imputaciones señaladas por la promovente en el presente procedimiento.

Ahora bien, por cuestión de método, se realizará por separado el análisis de las conductas atribuibles a dicha ciudadana, por lo que, en primer lugar, se estudiará lo relacionado con la presunta violación a los artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del

1
D12



Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, relativos a la indebida promoción de servidora pública con uso de recursos públicos y fines electorales.

Posteriormente se estudiará lo relacionado con la presunta conculcación a lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código, relacionado con los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, imputados a la citada ciudadana Ernestina Godoy Ramos.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS CON USO DE ERARIO Y FINES ELECTORALES, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN; 120, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ESTATUTO; Y 6 DEL CÓDIGO; ASÍ COMO EN LOS CRITERIOS RESPECTO A LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL E INFORMATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno señalar con claridad el texto normativo de los preceptos antes citados.

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, señala que los servidores públicos de cualquier ente de gobierno, ya sea federal o local, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia de los partidos políticos.

Por otro lado, el párrafo octavo del mismo 134 Constitucional, dispone que la propaganda de comunicación que difundan los entes públicos deberá tener carácter institucional, fines informativos, educativos y de orientación social, sin que la misma, contenga nombres, imágenes, voces o símbolos de algún servidor público que implique promoción personalizada de servidor público.

Por su parte, el artículo 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto dispone que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como las Delegaciones y los órganos desconcentrados y autónomos

DIR



de las entidades federativas, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, señala que la propaganda que difundan los citados órganos y organismos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que se promocióne el nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público o elemento que lo relacione con partido político alguno.

En ese mismo sentido, el artículo 6 del Código señala que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como de los órganos político-administrativos, y de los organismos descentralizados y autónomos de esta entidad federativa, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia, entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, dicho artículo precisa que la difusión que realicen las autoridades del Distrito Federal deberá ser bajo la modalidad de comunicación social, y tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin que en dichos comunicados se incluyan nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con partido político nacional o local.

En ese sentido, tanto la norma constitucional como la del Distrito Federal establecen un principio de orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, se establece una prohibición para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

1
↓
2011



En este sentido, uno de los objetivos de los citados artículos es la imparcialidad en el ejercicio del erario público a cargo de los servidores públicos; y la restricción general y absoluta para que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, realicen propaganda personalizada de carácter electoral; garantizando con ello la equidad en la contienda electoral.

Bajo esa misma lógica, este Consejo General aprobó el trece de febrero de dos mil catorce el acuerdo ACU-17-14, a través del cual se expidieron los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, teniendo como objetivo salvaguardar los principios en materia electoral, relacionado con la propaganda que se exhiba en el territorio de esta ciudad capital, en la cual exista promoción personalizada de servidores públicos o la propaganda institucional o gubernamental que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Distrito Federal.

Derivado de ello, dichos Criterios prohíben a cualquier servidor público realizar promoción personalizada con fines electorales, entendiéndose esta como la propaganda que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, o cualquier otro medio de comunicación que contenga de manera directa o indirecta alguna de las siguientes características:

- 1) Se promocióne explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales;
- 2) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, difunda mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a

DIZ



un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna;

- 3) Se señale expresiones como "*voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral*" y cualquier otro vocablo similar, así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral;
- 4) Se utilicen colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o procesos electorales o inclusive cuando se utilicen la misma tipografía o características de las campañas electorales que se hayan efectuado previamente.

Así pues, de una interpretación funcional, sistemática, histórica y armónica de la Constitución, el Estatuto de Gobierno, el Código y los citados Criterios, es posible sostener que se actualizaría la violación a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código; cuando se utilice un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional, sin que la misma tenga fines informativos, educativos o de orientación social; o se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita (directa) o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-106/2009, en el cual señala que los requisitos para considerar que se ha vulnerado lo señalado en la citada normativa es: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de

↓
210



índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, tratándose de las conductas antes enunciadas, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal,

112



directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se está ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los siguientes supuestos:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber

DIR



que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Ahora bien, frente a lo razonado con anterioridad, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado de manera reiterada, verbigracia en las sentencias de los expedientes SUP-RAP-18/2014 y SUP-RAP-66/2014, que la función pública, bajo ningún concepto puede paralizarse, toda vez que se situaría en riesgo el desarrollo del país, por lo que los servidores públicos y entes gubernamentales de los tres niveles de gobierno, deben cumplir con sus fines y objetivos que se enmarcan en las normativas respectivas.

En ese sentido, la citada Sala ha determinado que la prohibición para que los servidores públicos informen a la ciudadanía de sus actividades, no puede llevarse al extremo de que dichos servidores se sustraigan de cumplir con las atribuciones

1
012



y funciones que les han encomendado, como tampoco la de llevar a cabo las acciones que sean conducentes con ese fin.

Bajo esa lógica, el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, señala que no se considerará propaganda violatoria del artículo 134 Constitucional, cuando la misma verse sobre informes anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para a conocer a la ciudadanía los mismos, los cuales podrán difundirse en los medios de comunicación social, precisando que su exhibición se limite una vez al año, se realice en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, así como tampoco dicha difusión tenga como fin un provecho electoral, o se realice dentro del periodo de campaña electoral.

De igual manera, en el último párrafo, del punto Tercero de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, que expidió este órgano colegiado, se señala que no se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, es dable sostener que los servidores públicos podrán realizar la difusión de sus actividades, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus funciones, se faculte por ley o norma vigente a dicho servidor público, tenga como fin informar a la ciudadanía, se realice dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mismo funcionario, se limite su difusión una vez al año, y no se realice dentro del periodo de campaña electoral de algún proceso electoral.

Ahora bien, en el presente procedimiento, la promovente denunció que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó de manera indebida promoción personalizada como servidora pública con uso de recursos públicos, ya que se visualizó en el mes de mayo del año en curso, diversos elementos

⁶ Se publicó el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DPR

propagandísticos en los que se promociona el nombre e imagen de la citada ciudadana.

Para tal efecto, la promovente presentó diversas imágenes e impresiones en blanco y negro de imágenes fotográficas, en las cuales se observan distintos elementos publicitarios, en los cuales se observa el nombre e imagen de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Así, en dicha imagen, se observa un pendón fijado a un poste, en dicho elemento publicitario se visualiza en la parte superior la siguiente leyenda: "ERNESTINA GODOY. Diputada por Iztapalapa. Apoyos para proteger a la población del frío y la lluvia. Hechos por tus derechos. Informe de Actividades", en la parte central se observa la imagen de una persona de sexo femenino que es posible identificar como la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en virtud de que la imagen de dicha ciudadana es pública, y en la parte inferior de dicho pendón se observa el emblema de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los logos de las redes sociales de facebook y twitter.



Así pues, de conformidad con los artículos 374, fracción IV del Código, y 51 del Reglamento, el órgano sustanciador solicitó el apoyo y colaboración de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV y XXVI de este Instituto Electoral, a efecto de que en el ámbito geográfico de su competencia, realizaran una inspección ocular en los lugares señalados por la promovente, a efecto de constatar la existencia de la propaganda controvertida.

Por ello, el trece de junio de dos mil catorce, las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIV y XXVI, constataron la existencia de cuatro pintas de barda, dos lonas, un pendón y un gallardete, colocados en diferentes lugares de la Delegación Iztapalapa (visible en fojas 068 a 106 del expediente de mérito), mismos que coinciden con los elementos denunciados por la promovente.

Sobre el particular, del análisis a la propaganda denunciada y de la constatada por esta autoridad, es posible señalar que las características de los elementos publicitarios denunciados contienen los siguientes elementos:

- a) Nombre de la ciudadana Ernestina Godoy;
- b) Imagen de una persona de sexo femenino, que es posible identificar como Ernestina Godoy Ramos;
- c) Emblema de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- d) Las frases:
 - Diputada por Iztapalapa;
 - Hechos por tus Derechos; e
 - Informe de Actividades
- e) Leyendas relacionadas con programas sociales o acciones gubernamentales, que se han implementado en la Delegación Iztapalapa;
- f) Los colores utilizados en dichos elementos publicitarios son: blanco, negro, y rojo.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 19 y 374, fracción IV del Código y 51 del Reglamento, el órgano sustanciador, requirió a diversas personas físicas, jurídicas y autoridades, proporcionaran información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

D12



Bajo esa premisa, se requirió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informara si la ciudadana señalada como probable responsable es Diputada de dicho órgano legislativo, y si la misma cuenta con recursos para la promoción de su informe legislativo.

Al respecto, el veinticinco de junio del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a este Instituto Electoral (fojas 149 a 151), que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, es Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electa en el Distrito Electoral Uninominal XXVIII, correspondiente a la Delegación Iztapalapa, precisando que de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los diputados se encuentran facultados para realizar la difusión de sus actividades legislativas, por lo cual se les otorga la cantidad de la cantidad de \$74,500.00 (Setenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo a la gestión legislativa, relacionada con sus actividades como legisladora de ese órgano parlamentario.

Posteriormente, se requirió a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su calidad de Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que llevó a cabo su "Primer Informe de Actividades Legislativas". Por lo que el primero de julio de dos mil catorce, dicha ciudadana informó a esta autoridad, que había realizado su "Primer Informe de Actividades" el **día diecinueve de mayo de dos mil catorce**, a las diecisiete horas, en el Teatro de la Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que los recursos utilizados para la difusión del mismo fueron de conformidad con lo otorgado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (fojas 212 a 213).

De igual manera, de conformidad con los artículos 373, fracción II, y 374, fracción IV del Código, en relación los numerales 23 y 38, fracciones III y IV del Reglamento, esta autoridad inspeccionó la página de internet de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (<http://www.aldf.org.mx>), en virtud de que en el escrito inicial de queja y en algunos los elementos publicitarios denunciados, se

022



hace mención a dicha página de internet; sin embargo, el órgano sustanciador no constató imagen o leyenda que hiciera referencia al Primer Informe de Actividades de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos.

Así pues, del análisis a la propaganda denunciada, y de los elementos de prueba presentados por la promovente, así como los recabados por esta autoridad, es posible sostener que los elementos controvertidos no violentan lo señalado en los artículos 134 de la Constitución, 120 Estatuto de Gobierno y 6 del Código, así como lo dispuesto en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Ello, ya que como ha sido señalado con anterioridad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de las sentencias SUP-RAP-18/2014 y SUP-RAP-66/2014; la prohibición para que los servidores públicos informen a la ciudadanía de sus actividades, no puede llevarse al extremo de que dichos servidores se sustraigan de cumplir con las atribuciones y funciones que les han encomendado, como tampoco la de llevar a cabo las acciones que sean conducentes con ese fin.

En efecto, de conformidad con el artículo 18, fracción IX, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal⁷, los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están facultados para rendir anualmente un informe de actividades legislativas ante la ciudadanía, ello con el fin de que los representados de dichos legisladores conozcan y evalúen los actos de sus representantes populares.

Bajo esa lógica, y de manera ilustrativa, es oportuno señalar que en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que no se considerará propaganda violatoria del artículo 134 Constitucional, cuando la misma verse sobre informes anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para a conocer a la ciudadanía los mismos, los cuales podrán difundirse en los medios de comunicación social, precisando que su exhibición se limite una vez al año, se realice en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no

⁷ Artículo reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil catorce.

11
001



exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, así como tampoco dicha difusión tenga como fin un provecho electoral, o se realice dentro del periodo de campaña electoral.

De igual manera, en el último párrafo, del punto Tercero de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, que expidió este órgano colegiado, se señala que **no se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos.**

Derivado de lo anterior, es dable sostener que los servidores públicos podrán realizar la difusión de sus actividades, siempre y cuando se encuentren relacionadas con sus funciones, se faculte por ley o norma vigente a dicho servidor público, tenga como fin informar a la ciudadanía, se realice dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mismo funcionario, se limite su difusión una vez al año, y no se realice dentro del periodo de campaña electoral de algún proceso electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que si bien dicha Diputada local, se encuentra facultada para rendir ante la ciudadanía su informe legislativo anual, es importante observar que el contenido de la propaganda en la que se promociona dicho informe, debe estar sujeta a los requisitos de la Constitución, Estatuto de Gobierno, Código y en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal.

Así, del análisis a la propaganda denunciada esta autoridad determina que la misma cumple con lo señalado por la normativa electoral, para considerar que no se actualiza el supuesto de indebida promoción personalizada de servidora pública con uso de recursos públicos, toda vez que dichos elementos tienen como objetivo promocionar el "Primer Informe de Actividades Legislativas" de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sobre el particular, del examen a los elementos exhibidos, se observa el nombre e imagen de la citada Diputada, así como las frases como "*Diputada por Iztapalapa*";

D772



"Hechos por tus Derechos", "Asamblea Legislativa del Distrito Federal", e "Informe de Actividades", así como diversas leyendas relacionadas con programas sociales o acciones gubernamentales, que se ha implementado en la Delegación Iztapalapa, las cuales se encuentran íntimamente relacionadas con el informe legislativo que realizó la probable responsable.

Ahora bien, es oportuno señalar que en la propaganda en comento, no se observa el nombre, emblema, color o colores de partido político alguno, candidato, o precandidato; así como tampoco alguna expresión que señale explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, *máxime* que en dichos elementos se observa el emblema de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los logos de las redes sociales de facebook y twitter, así como la referencia del Primer Informe de Actividades Legislativas de la Diputada Ernestina Godoy Ramos.

De igual manera, si bien en los elementos propagandísticos denunciados, se visualiza la imagen y nombre de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, lo cierto es que los mismos se encuentran íntimamente relacionados con el cargo que ocupa – Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal-, así como el objeto de dicha propaganda, a saber: el Primer Informe de Actividades Legislativas.

En esa tesitura, en dicha propaganda no se visualiza la utilización de expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, con la difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna, ni tampoco a expresiones como "voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral".

En tal virtud, de las pruebas aportadas por la promovente y de las recabadas por esta autoridad, este órgano colegiado llega a la convicción de que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, no violentó lo señalado en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de

D12



Gobierno; 6 del Código; ni tampoco de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, con la exhibición de la propaganda controvertida.

Lo anterior, toda vez que, como ha sido señalado en los párrafos anteriores, la citada propaganda no es conculcatoria de la normativa electoral local, en la cual presuntamente se promociona de manera indebida a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en virtud de que, en principio, dicha ciudadana es Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, está facultada para rendir informes ante la ciudadanía, con el fin de comunicar a los habitantes del Distrito Federal, los logros y beneficios que se han logrado durante la legislación de la que forma parte.

Asimismo, la propaganda denunciada fue constatada dentro del marco territorial de la Delegación Iztapalapa, resultando con ello que los mismos elementos se hayan exhibido en los límites del ámbito geográfico de responsabilidad de la ciudadana señalada como probable responsable.

De igual manera, es importante señalar que si bien esta autoridad constató la existencia de ocho elementos publicitarios en los cuales se publicita el "Primer Informe de Actividades Legislativas" de la probable responsable, los mismos fueron fijados en diferentes puntos de la Delegación Iztapalapa, por lo que esta autoridad considera que los elementos controvertidos fueron fijados dentro del ámbito de competencia de la Diputada local, Ernestina Godoy Ramos.

Por lo tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que la propaganda denunciada no conculca lo establecido en la normativa local, para ser considerada promoción personalizada de servidora pública, toda vez que el contenido, colocación y tiempo de fijación se ajustó a lo señalado en la misma normativa, aunado a que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, se encuentra facultada para rendir ante la ciudadanía dicho informe legislativo, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por otra parte, por lo que respecta a los recursos que se utilizaron para la difusión de dicho informe, de la concatenación de las pruebas presentadas por la probable

D12



responsable y de las recabadas por el órgano sustanciador, esta autoridad llega a la conclusión de que los mismos se ejercieron de conformidad con lo otorgado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que no es posible advertir alguna conculcación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, relativa a la obligación de que todos los servidores públicos deberán aplicar con imparcialidad el erario que este bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de una contienda electoral.

Lo anterior en virtud de que, *prima facie*, de conformidad con lo informado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el oficio OM/DGAJ/VIL/360/14, se otorgó a los Diputados de la VI Legislatura de dicha Asamblea, la cantidad de \$74,500.00 (Setenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo a la gestión legislativa, relacionada con sus actividades como legisladora de ese órgano parlamentario.

En ese sentido, la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, recibió dicha cantidad, tal y como ella misma lo refiere, por lo que, según lo manifestado por ésta, en su escrito recibido el primero de julio de dos mil catorce (fojas 212 y 213), dichos recursos fueron utilizados para realizar y publicitar su "Primer Informe de Actividades Legislativas" como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo tanto, este órgano colegiado llega a la convicción de que los recursos utilizados para promocionar el primer informe de actividades legislativas de la Diputada local Ernestina Godoy Ramos, no conculca lo señalado en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código, en virtud de que los mismos se utilizaron para un fin lícito, es decir para la difusión de dicho informe legislativo, en atención a su obligación como legisladora, y se ejercieron de manera debida de conformidad con la normativa aplicable.

En efecto, de conformidad con los artículos 17, 18, fracción IX y 64 bis de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 1 y 2 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, y toda vez que la probable responsable ostenta el cargo como Diputada de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se encuentra facultada para ejercer el recurso

DIZ



público correspondiente a la partida presupuestal denominada "Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas", en la cual se le otorgó la cantidad de \$74,500.00 (Setenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de apoyo a la gestión legislativa, relacionada con sus actividades como legisladora de ese órgano parlamentario.

En tal virtud, es posible concluir que los recursos utilizados para el diseño, colocación y fijación de los elementos publicitarios controvertidos no conculcaron lo señalado por la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código, respecto a la indebida utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de servidores públicos.

Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

En ese sentido, los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo como lo es la difusión del acto donde rindió su informe de labores y la exteriorización de su voto como legisladora frente a programas sociales y acciones gubernamentales que son en beneficio de los habitantes de la Delegación Iztapalapa.

Por lo tanto, este órgano colegiado concluye que es aplicable lo señalado en el último párrafo del numeral Tercero de los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, el cual señala:

"...No se considerará promoción personalizada con fines electorales cuando se trate de propaganda que tenga por objeto difundir actividades informativas o realizar rendición de cuentas por parte de los servidores públicos..."

Por consiguiente, con base en los anteriores razonamientos y en las pruebas que obran en el expediente de mérito, es posible concluir que no existen elementos

✓
DIR



para acreditar que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por lo que se determina que dicha ciudadana no es administrativamente responsable en materia electoral de lo imputado por la promovente en su escrito de queja respectivo.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 223, FRACCIÓN III, 224, PÁRRAFO CUARTO, Y 373, FRACCIÓN II, INCISO D) DEL CÓDIGO.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de establecer la premisa normativa aplicable al caso concreto, resulta oportuno señalar con claridad el texto normativo de los preceptos antes citados.

En ese sentido, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Dichas previsiones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a

DDZ



determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Sobre el particular, en el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que se concibe a los actos anticipados de campaña y de precampaña como todos los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, o en su caso, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o a favor o en contra de un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo de elección popular o para un partido político.

Al respecto, en el Código, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras encaminan a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

D72

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de

D112



candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular, pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

D12



Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Al respecto, este tipo de restricciones, en la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de “actos anticipados de precampaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”. Acorde con esto, el numeral 224, párrafo cuarto del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de precampaña será sancionado, de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión

2012

de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado.

Lo anterior, debido **a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.**

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria al principio de legalidad, con independencia de la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en**

✓
D112

la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no sólo está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, cabe traer a colocación el contenido de las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende

012



establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es viable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, espectaculares, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110/2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia

DTZ

auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "*promover*" evoca a la acción de "*iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro*"; el de "*publicitar*", la de "*promocionar algo mediante publicidad*"; y, finalmente, el de "*apoyar*", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "*favorecer, patrocinar, ayudar*".

En ese sentido, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe

DIZ



procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

012

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

D112



Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

“Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.”

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudir a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de ese órgano electoral local que tratándose de la aludida intencionalidad que subyace en esta clase de actos que los torna contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla tal ilegalidad a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

DNZ



- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación del suceso en comento responde a dos momentos distintos, a saber:

•
D02



1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Ahora bien, en el caso concreto, conviene recordar que la promovente señaló que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, se encontraba realizando actos publicitarios, en los cuales presuntamente promociona su nombre e imagen, a través de la fijación de diversos elementos publicitarios ubicados en diferentes puntos de la Delegación Iztapalapa, mismos que ya fueron señaladas en el apartado anterior.

Al respecto, para sustentar las denuncias, la promovente ofreció diversas impresiones de imágenes fotográficas, mismas que fueron desahogadas a través del acta circunstanciada de fecha nueve de julio dos mil catorce (fojas 222 a 233), y la inspección ocular realizadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, y XXVI de este Instituto, en las que presuntamente se promociona la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, con fines electorales.

Sobre el particular, del desahogo y análisis de dichas pruebas, esta autoridad concluye que la aludida publicidad no reúne las características para ser considerada como propaganda electoral, y por consiguiente no se actualiza las hipótesis previstas en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo y 373, fracción II, inciso d) del Código.

Ello toda vez que del contenido de los elementos denunciados y constados, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población para ser precandidata o candidata de algún partido político o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

002



En ese sentido, en los elementos publicitarios colocados en diversos lugares de la Delegación Iztapalapa, no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal. Así como tampoco se desprende la mención de la ciudadana denunciada sobre sus aspiraciones a ser precandidata o candidata de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Así pues, del análisis a la propaganda controvertida en la que se advierte lo siguiente: *"ERNESTINA GODOY. Diputada por Iztapalapa. Hechos por tus derechos. Informe de Actividades"*, en la parte central se observa la imagen de una persona de sexo femenino que es posible identificar como la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, también se observa el emblema de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los logos de las redes sociales de facebook y twitter; es posible concluir que dicha propaganda se encuentra relacionada con su facultad de informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo como Diputada local.

En esa lógica, al tratarse de propaganda informativa, y de las circunstancias relacionadas con el modo, tiempo, y lugar en que fueron exhibidos los elementos publicitarios controvertidos, esta órgano colegiado concluye que no se desprende el fin inequívoco de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, para ser postulada algún cargo de elección popular, pues carece de propósito inmediato de persuadir al electorado para obtener un beneficio electoral.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática no se encuentra celebrando ningún proceso interno de selección, así como tampoco de selección de candidatos a algún puesto de elección popular en el Distrito Federal, tal y como lo señaló dicho instituto político en su escrito de fecha tres de julio de dos mil catorce (fojas 215 a 219)

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que las manifestaciones vertidas en los elementos controvertidos, se encuentran amparadas en la facultad de que tiene dicha Diputada local para promocionar ante la ciudadanía su informe de

DIZ



actividades legislativas, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Aunado a ello, no pasa desapercibido, que los elementos propagandísticos denunciados fueron constatados fuera del proceso electoral, en atención a lo señalado en los artículos 120, párrafo primero y fracción VII del Estatuto de Gobierno, 274, 275, 276, 277 y 312 del Código, en relación con el artículo Transitorio Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el próximo proceso electoral ordinario 2014-2015, iniciará el próximo mes de octubre del año dos mil catorce.

Por lo tanto, de una interpretación conforme a los artículos 1, párrafo segundo, y 133 de la Constitución, y de una ponderación al principio del derecho humano de Libertad de Expresión, es posible sostener que dicho derecho debe ser privilegiado sobre uno de los principios democráticos como es la equidad en la contienda electoral.

Ello, en virtud de que la propaganda denunciada se realizó en ejercicio de sus facultades como servidora pública, además de que la misma se constató fuera del proceso electoral, *máxime* que las mismas sólo hacen referencia a la ciudadana Ernestina Godoy Ramos como Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que exista algún pronunciamiento a favor o en contra de precandidatos, candidatos o partido político alguno, por lo que debe privilegiarse lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que el artículo primero constitucional establece, que el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece (artículo 29 de la Constitución).

Asimismo, señala que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (*principio pro persona*), y que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales,

✓
D02

en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis jurisprudencial 11/2008 que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**⁸.

La importancia del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática ha sido destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas ocasiones en los siguientes términos (*v. g.*, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*): la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus funciones opciones esté suficientemente informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio —que la Sala Superior del Tribunal Electoral asumió— en el sentido de que, de acuerdo con la protección que la Convención Americana otorga, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende "no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole" (*Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*).

Como lo ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo mismo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el de "*fortalecer el funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fundamento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole*"⁹.

⁸ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 428-430.

⁹ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Vol. III, Informe de la Relatoría Especial para la libertad de expresión, pág. 121.

D12



Igualmente, el Tribunal Interamericano ha determinado que la libertad de expresión tiene una doble dimensión: individual y social o colectiva. Tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno¹⁰.

Sobre la dimensión individual –según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la dimensión social, la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones –ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia político-electoral, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º,

¹⁰ Caso "La última tentación de Cristo", Olmedo Bustos y otros vs. Chile.

212



4º, 6º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática y representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por *el Estado mexicano*.

De igual forma, como lo determinó la Corte Interamericana en el invocado *Caso Herrera Ulloa*, es preciso señalar la pauta según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En ese sentido, es oportuno establecer, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución, los límites normativos nacionales e internacionales del derecho a la libertad de expresión, el elemento controvertido se realizó en ejercicio de ese derecho, puesto que del mismo no se desprende ningún mensaje tendiente a la obtención del voto a favor de una opción política, así como tampoco referencia a algún proceso comicial en el que se posicione el ciudadano denunciado como precandidato o candidato.

Así, el artículo 6, párrafo primero de la Constitución, reconoce como derecho humano el derecho a la libertad de expresión, el cual dispone que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa la manifestación de ideas, salvo aquellos casos en los que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De igual manera, el artículo 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocido como Pacto de San José, establece que toda



persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; incluyendo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, en dicho artículo, se señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, el numeral 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente teniendo igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación, sin discriminación por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, de una interpretación conforme a la Constitución y convencional a los tratados, convenios y pactos internacionales antes citados, de los cuales el Estado Mexicano es parte; se advierte que tanto en la Constitución como las normas internacionales, la libertad de expresión es considerada como derecho humano, el cual consiste en que cualquier persona tiene derecho a manifestar o expresar libremente y por cualquier medio sus ideas, opiniones o información, sin tener imposición arbitraria alguna para el libre flujo de éstas; con la salvedad que el ejercicio de este derecho no vaya en contra de la moral, los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

Por lo tanto, este órgano colegido considera que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, ejerció su derecho a la libertad de expresión, a través de los elementos controvertidos, en razón de que las expresiones utilizadas en dichos elementos, difunde lo relacionado con su Informe Legislativo, la cual está facultado para promocionar ante la ciudadanía de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aunado a

D12



que dicha información es de interés para los habitantes de la demarcación de Iztapalapa.

Además, de los elementos probatorios de los que se allegó esta autoridad, es posible concluir que la probable responsable no se encuentra participando en ningún proceso de elección popular al interior del instituto político que milita; así como tampoco, del contenido de la propaganda denunciada, **se desprende el fin inequívoco** de la probable responsable para ser postulada por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "*inequívoco*" tiene la acepción de todo "*aquello que no acepta duda o equivocación*". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a los ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político. Por el contrario, de éstos se desprende el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión por parte de la probable responsable, respecto a la difusión de su "Primer Informe de Actividades Legislativas".

Finalmente, en los elementos denunciados no se hace alguna referencia al próximo proceso electoral local o federal a celebrarse en 2015, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

En tal virtud, este órgano colegiado concluye que no se violentó la normativa electoral que regula los actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales de temporalidad y contenido para configurar dicha violación, máxime que los mismos se encuentran relacionados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en

↑

D12



los artículos 6, párrafo primero de la Constitución; 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

Por consiguiente, este Consejo General determina que no existen elementos para acreditar que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo segundo, y 373, fracción II, inciso d) del Código, por lo que se determina que dicha ciudadana no es administrativamente responsable de lo imputado por la promovente, relacionado con la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, y dado que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; lo procedente es declarar infundada la queja presentada por la ciudadana Miriam Beltrán Salazar.

III. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por la denunciante no constituye propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

D12



Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada de la ciudadana Ernestina Godoy Ramos, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco la denunciante precisó ese aspecto.

En esta tesitura, en caso de que así lo considere pertinente la promovente, queda expedito su derecho para formular ante las instancias competentes, las denuncias que a su interés convenga.

Por todo lo anterior, dado que la ciudadana Ernestina Godoy Ramos no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución; 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto y 6 del Código; así como en los Criterios respecto a la propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, en términos de lo razonado en el Considerando V, numeral I de la presente Resolución.

SEGUNDO. La ciudadana Ernestina Godoy Ramos, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL** de las imputaciones que obran en su contra, relacionadas con la presunta vulneración a lo señalado en los artículos 223, fracción III, 224, párrafo cuarto, y 373, fracción II, inciso d) del Código; en

012



términos de lo razonado en el Considerando V, numeral II de la presente Resolución.

TERCERO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Procuraduría General de Justicia, a la Contraloría del Gobierno, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando V numeral III del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta resolución, acompañándoles copia certificada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Talavera', is written over a horizontal line.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a horizontal line.

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo